

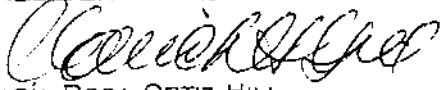


OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

3 DE FEBRERO DEL 2000

MEMORANDO CIRCULAR OO-03

A TODOS LOS ALCALDES Y
PRESIDENTES DE ASAMBLEAS


MARÍA ROSA ORTIZ HILL
COMISIONADA

DISPOSICIONES DE LEY PARA AÑO ELECCIONARIO

LA LEY NÚM. 81 DE 30 DE AGOSTO DE 1991, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS DE PUERTO RICO, DISPONE QUE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES SERÁ RESPONSABLE DE ASESORAR Y REGULAR A LOS MUNICIPIOS EN MATERIAS RELACIONADAS A LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS MISMOS. A TALES FINES, Y CONFORME LO ESTABLECE LA LEY NÚM. 81, SUPRA, EMITIMOS LAS DIRECTRICES GENERALES QUE DEBERÁN SEGUIR LOS MUNICIPIOS DURANTE ESTE AÑO ELECCIONARIO.

LA LEY NÚM. 81, SUPRA, DISPONE EN EL ARTÍCULO 8.009 LA DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA AÑO DE ELECCIONES ESTABLECIENDO LO SIGUIENTE:

"DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE CADA AÑO EN QUE SE CELEBREN ELECCIONES GENERALES Y LA FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS ELECTOS, EL MUNICIPIO NO PODRÁ INCURRIR EN OBLIGACIONES O GASTOS QUE EXCEDAN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL AÑO FISCAL. A TAL FIN, EL FUNCIONARIO A CARGO DE LAS FINANZAS SE ABSTENDRÁ DE REGISTRAR O CERTIFICAR ORDEN ALGUNA QUE EXCEDA DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO.

LA ASAMBLEA NO AUTORIZARÁ AL MUNICIPIO PARA QUE INCURRAN EN GASTOS Y OBLIGACIONES EN EXCESO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DURANTE EL TÉRMINO DE TIEMPO ANTES INDICADO. LA ASAMBLEA PODRÁ AUTORIZAR TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DE LOS CRÉDITOS NO COMPROMETIDOS DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE ELECCIONES. LAS CUENTAS PARA ATENDER NECESIDADES Y SERVICIOS BÁSICOS A LA COMUNIDAD COMO SON DROGAS Y

MEDICAMENTOS, EL PAGO DE RECETAS Y PRUEBAS DE LABORATORIO, DESPERDICIOS SÓLIDOS Y OTRAS SIMILARES QUE CONSTITUYAN UN SERVICIO BÁSICO A LA COMUNIDAD, SE PODRÁN AUMENTAR PERO NO REDUCIRSE PARA TRANSFERIR A OTRAS CUENTAS. EN EL CASO DE LAS CUENTAS PARA EL PAGO DE NÓMINA, LA ASAMBLEA SÓLO PODRÁ AUTORIZAR EL USO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS FONDOS O CRÉDITOS DISPONIBLES EN LOS PUESTOS DE PERSONAL REGULAR O DE CONFIANZA, NO CUBIERTOS DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE. ESTO PERMITIRÁ QUE A PARTIR DE ENERO SE ENCUENTREN DISPONIBLES LOS FONDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS VACANTES PARA NUEVOS NOMBRAMIENTOS.

DURANTE ESE MISMO PERÍODO DE TIEMPO EL MUNICIPIO NO PODRÁ COMPROMETERSE EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE SERVICIOS, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS O SITUACIONES EN QUE SE VEAN AMENAZADOS DE INTERRUPCIÓN O SE INTERRUMPAN SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD.

NO MÁS TARDE DEL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO DE ELECCIONES GENERALES, EL ALCALDE ENTREGARÁ A LA COMISIÓN LOCAL DE ELECCIONES DEL PRECINTO EN QUE ESTÁ UBICADA LA CASA ALCALDÍA, EL DETALLE DE TODOS LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE DICHO AÑO DE ELECCIONES CORRESPONDIENTE A LAS CUENTAS PRESUPUESTARIAS, LAS CUENTAS DE ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS POR FONDO. TAL DETALLE INCLUIRÁ LOS BALANCES DE CUALESQUIERA LIBROS O SUBSISTEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS A LA REFERIDA FECHA.

LA COMISIÓN LOCAL DE ELECCIONES DEVOLVERÁ DICHA INFORMACIÓN A LA ASAMBLEA DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL ALCALDE ELECTO.

LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES ESTABLECERÁ POR REGLAMENTO EL PROCEDIMIENTO Y NORMAS PARA HACER EFECTIVA LA CUSTODIA DE DICHA INFORMACIÓN".

A TALES EFECTOS, LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES APROBÓ EL REGLAMENTO PARA LA CUSTODIA DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS DE PUERTO RICO DE 1991. EN EL MISMO SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL PRECINTO DONDE ESTÉ UBICADA LA CASA ALCALDÍA Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECIBO, CUSTODIA Y ENTREGA DE DOCUMENTOS REQUERIDOS AL 15 DE OCTUBRE DEL 2000.

PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY Y DE REGLAMENTO, EMITIMOS LAS DIRECTRICES GENERALES A SEGUIR POR LOS MUNICIPIOS:

1. LOS MUNICIPIOS YA CERTIFICADOS EN EL SISTEMA UNIFORME DE CONTABILIDAD MECANIZADO DEBERÁN ENTREGAR EL 15 DE OCTUBRE DEL 2000 A LA COMISIÓN LOCAL DE ELECCIONES DEL PRECINTO EN QUE ESTÉ UBICADA LA CASA ALCALDÍA, UNA CINTA MAGNÉTICA CON EL "BACK-UP" DE TODOS LOS DATOS DEL SISTEMA UNIFORME DE CONTABILIDAD MECANIZADO. (FULL SYSTEM "BACK-UP").
2. AQUELLOS MUNICIPIOS QUE AL 15 DE OCTUBRE NO ESTÉN DENTRO DEL SISTEMA UNIFORME DE CONTABILIDAD MECANIZADO ENTREGARÁN UNA CINTA MAGNÉTICA CON EL "BACK-UP" DEL SISTEMA MECANIZADO QUE UTILICEN A LA FECHA. ADEMÁS, LOS BALANCES DE CUALESQUIERA LIBROS O SUBSISTEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA.
3. A LOS FINES DE CUMPLIR CON LO REQUERIDO EN LOS DOS INCISOS ANTERIORES, EL ENCARGADO DEL SISTEMA DEBERÁ PRODUCIR SOBRE EL PARTICULAR TRES (3) COPIAS DEL "BACK-UP" SIN DILACIÓN EL SÁBADO 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000. UNA COPIA SERÁ RETENIDA POR EL DIRECTOR DE FINANZAS EN UN ARCHIVO BAJO LLAVE, OTRA SERÁ ENTREGADA POR EL ALCALDE A LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES EL 15 DE OCTUBRE DEL 2000 Y LA TERCERA DEBE SER GUARDADA EN UN LUGAR FUERA DE LA CASA ALCALDÍA, PREFERIBLEMENTE EN UN BANCO O INSTITUCIÓN SIMILAR.
4. ASÍMISMO, TODOS LOS MUNICIPIOS DEBERÁN SOMETER EL 15 DE OCTUBRE DEL 2000 A LA COMISIÓN LOCAL DE ELECCIONES LOS ESTADOS E INFORMES DE CONTABILIDAD PARA TODOS LOS FONDOS. DICHS INFORMES SE PREPARARÁN AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 E INCLUIRÁN LO SIGUIENTE:
 - INFORME DE CAJA (MODELO 4A)
 - CONCILIACIONES BANCARIAS (MODELO 4B,C Y D)
 - COPIA DE LAS NÓMINAS DE SUELDO PAGADAS A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PERSONAL IRREGULAR (MODELO 14 Y 15)
 - INFORME DE LOS BALANCES DE LAS CUENTAS PRESUPUESTARIAS (MODELO 26)
 - INFORME DE INGRESOS Y DESEMBOLSOS ACUMULADOS (MODELO 28 Y 29)
 - INFORME DE PROPIEDAD FUNGIBLE Y NO FUNGIBLE (MODELO 36 A Y B)
 - DETALLE DE RECURSOS POR COBRAR (MODELO 43)
 - DETALLE DE DEUDAS PENDIENTES DE PAGO (MODELO 44)
 - LISTA DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE CADA ÁREA Y/O MÓDULO DEL SISTEMA
 - MANUALES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA Y LOS DIFERENTES MÓDULOS
 - CERTIFICACIÓN DE QUE EL SISTEMA ESTÁ TRABAJANDO ADECUADAMENTE

INFORMES PRODUCIDOS POR EL SUCM Ó INFORME EN EL SISTEMA DE CONTABILIDAD MECANIZADO QUE UTILIZA EL MUNICIPIO:

CONTABILIDAD

- LISTADO DE STATUS LOTES. (TODOS LOS LOTES DEBEN ESTAR CONTABILIZADOS)
- INFORME DE PRESUPUESTO, GASTOS Y OBLIGACIONES (PARA TODOS LOS FONDOS)
- INGRESOS ESTIMADOS Y ACTUALES (PARA TODOS LOS FONDOS)
- INFORME DE CAJA (PARA TODOS LOS FONDOS)
- BALANCE DE COMPROBACIÓN (PARA TODOS LOS FONDOS)
- ESTADO DE SITUACIÓN (PARA TODOS LOS FONDOS)

PATENTES MUNICIPALES

- INFORME DE PATENTES SIN PAGAR
- INFORME DE PATENTES SIN RADICAR

CUENTAS A COBRAR

- INFORME DE ENVEJECIMIENTO DE LA DEUDA PARA TODOS LOS DEUDORES DEL MUNICIPIO (SIN DETALLE)

NÓMINA

- ESTADO DE CONCILIACIÓN 499R3
- INFORME DE SEGURO CHOFERIL
- INFORME PR-SD-10 SEGURO POR DESEMPLEO
- INFORME 941 PR SEGURO SOCIAL
- INFORME DE ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA
- INFORME DE SISTEMA DE RETIRO

PROPIEDAD MUNICIPAL

- INFORME DE ARCHIVO DE ACTIVOS FIJOS (DETALLADO)

5. EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS ESTADOS O INFORMES DE CONTABILIDAD ESTABLECIDOS NO PUEDAN SER ENTREGADOS A LA COMISIÓN LOCAL DE ELECCIONES, O EN CASO DE QUE SE ENTREGUE ALGÚN ESTADO O INFORME DISTINTO AL REQUERIDO, EL ALCALDE DEBERÁ SOMETER A LA COMISIÓN LOCAL DE ELECCIONES EL 15 DE OCTUBRE DEL 2000, JUNTO CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS, UNA DECLARACIÓN JURADA, SUSCRITA ANTE NOTARIO PÚBLICO, EN LA CUAL BAJO JURAMENTO EXPLIQUE LAS RAZONES QUE MOTIVARON DICHA SITUACIÓN. COPIA

DE LA DECLARACIÓN JURADA DEBERÁ SER ENVIADA A LA OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES JUNTO CON LA COPIA DEL RECIBO DE LA COMISIÓN.

6. LOS DIRECTORES DE FINANZAS, COMO PARTE DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES, DEBERÁN REFORZAR LAS MEDIDAS DE CONTROL EXISTENTES PARA LA SEGURIDAD DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ARCHIVOS, INFORMES, COMPROBANTES DE PAGO, ÓRDENES DE COMPRA Y DEMÁS DOCUMENTOS CONTABLES DE LAS UNIDADES DE FINANZAS.

ADEMÁS, EL ARTÍCULO 11.014 DE LA LEY NÚM. 81, SUPRA, DISPONE LAS LIMITACIONES DE TRANSACCIÓN DE PERSONAL EN PERÍODO ELECCIONARIO:

“...LAS AUTORIDADES NOMINADORAS SE ABSTENDRÁN DE EFECTUAR CUALQUIER TRANSACCIÓN DE PERSONAL QUE ENVUELVA LAS ÁREAS ESENCIALES AL PRINCIPIO DE MÉRITO TALES COMO NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, TRASLADOS, DESCENSOS, RECLASIFICACIONES, CAMBIO EN SUELDOS Y CAMBIOS DE CATEGORÍA DE PUESTO Y EMPLEADOS, EN UN PERÍODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LOS DOS (2) MESES ANTERIORES A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES Y HASTA EL SEGUNDO LUNES DEL MES DE ENERO SIGUIENTE A DICHAS ELECCIONES”.

PARA EL AÑO ELECCIONARIO 2000, LA VEDA DE PERSONAL COMIENZA EL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 Y SE EXTIENDE HASTA EL 8 DE ENERO DEL 2001.

PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSICIÓN DEBE REFERIRSE AL CAPÍTULO 3 ARTÍCULO 3.011 DE LA LEY NÚM. 81.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 81, SUPRA, DE LOS REGLAMENTOS AQUÍ MENCIONADOS, COMO DE LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR ESTE MEMORANDO CIRCULAR, SERÁ SUFICIENTE CAUSA DE ACCIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES POR LA LEY NÚM. 81, SUPRA, Y EL REGLAMENTO DE REFERENCIA.

POR OTRA PARTE, OTROS REGLAMENTOS APLICABLES EN ESTE AÑO ELECCIONARIO SON EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE GASTOS DE DIFUSIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO APROBADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES EL 10 DE DICIEMBRE DEL 1999 Y EL REGLAMENTO DE TRANSICIÓN MUNICIPAL APROBADO POR OCAM EL 17 DE JULIO DEL 1995. AMBOS REGLAMENTOS ESTÁN DISPONIBLES EN NUESTRAS OFICINAS.

CUALQUIER DUDA O INFORMACIÓN ADICIONAL FAVOR DE COMUNICARSE CON NUESTRAS OFICINAS, AREA DE ASESORAMIENTO GERENCIAL Y FISCAL, AL TELÉFONO 754-1600 EXTENSIÓN 246 Y LE ORIENTAREMOS AL RESPECTO.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE GASTOS
DE DIFUSION PUBLICA DEL GOBIERNO

• ELECCIONES GENERALES 2000 •

Aprobado: 10 de diciembre de 1999.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE GASTOS
DE DIFUSION PUBLICA DEL GOBIERNO
ELECCIONES GENERALES 2000**

APROBADO: DE DICIEMBRE DE 1999

	PAGINA
TITULO IV	8
DIFUSION DE INFORMACION DE URGENCIA O EMERGENCIA	8
Sección 4.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACION	8
Sección 4.2 – RADICACION DE SOLICITUD DE AUTORIZACION	9
Sección 4.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION	10
TITULO V	10
DIFUSION DE ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY	10
Sección 5.1 – ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY	10
TITULO VI	11
PESO DE LA PRUEBA	11
Sección 6.1 – FUNDAMENTOS	11
TITULO VII	11
COMPARECENCIA ANTE LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES	11
Sección 7.1 – REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA ANTE LA COMISION	11
Sección 7.2 – NOTIFICACION DE COMPARECENCIA	12
TITULO VIII	13
DECISIONES Y ORDENES DE LA COMISION	13
Sección 8.1 – MEDIDAS A TOMARSE	13
Sección 8.2 – REVISION DE LAS DECISIONES DE LA COMISION	13
TITULO IX	14
DISPOSICIONES FINALES	14
Sección 9.1 _ SOLICITUD DE AUTORIZACION DE LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES	14
Sección 9.2 _ REQUISITOS DE PUBLICACION	14

Sección 9.3 – INTERPRETACION RESPECTO A DEBERES Y FUNCIONES DE LAS AGENCIAS	15
Sección 9.4 – PENALIDADES	15
Sección 9.5 – VARIACION DE TERMINOS	15
Sección 9.6 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO	15
Sección 9.7 – SEPARABILIDAD	16
Sección 9.8 _ VIGENCIA	16
Sección 9.9 _ DEROGACION	16

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - AUTORIDAD

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) por los artículos 1.005 Inciso (f) y 8.001 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.2 – DECLARACION DE PROPOSITOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal de cada ciudadano en todos los procesos electorales que le rigen con arreglo a los dictados de su conciencia y libre de toda coacción.

Este reglamento tiene como propósito el reglamentar la prohibición sobre los gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública, así como de otros medios de difusión, según se define en el mismo, de las agencias del gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, a partir del 1ro. de enero del año en que se celebren las elecciones generales y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, a los fines de evitar la divulgación publicitaria que tenga el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, lemas o

expresiones proselitistas o frases procedentes de campañas políticas que en alguna forma coaccionen o afecten la voluntad de los electores.

Por otro lado, el gobierno tiene la responsabilidad de poner en conocimiento a los ciudadanos, diversos aspectos de interés público, de urgencia o emergencia, con el fin de que puedan proteger su bienestar, hacer valer los derechos y conocer sus responsabilidades. Bajo estas circunstancias, la divulgación de información sólo será permitida previa autorización de la Comisión, en los casos pertinentes.

Sección 1.3 – APLICACION Y ALCANCE

Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a todas las agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido el término en este reglamento.

Sección 1.4 – DEFINICIONES

Se incorporan a este reglamento las definiciones que resultaren aplicables de las contenidas en el Artículo 1.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico.

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Agencia** - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de ésta, municipios o sub-divisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial.

2. **Avisos y Anuncios de Prensa requeridos por ley** – Todos los anuncios a publicarse en los medios de difusión, periódicos, revistas o publicaciones periódicas, tales como edictos, proclamas, convocatorias, avisos de subasta, información de interés público y vistas públicas, y cualesquiera otros cuya publicación resulte mandatoria para una agencia, según lo dispuesto por cualquier ley estatal o federal.
3. **Exponer** - Darle publicidad, poner de manifiesto o divulgar al conocimiento público cualquier información mediante el uso de los medios de difusión.
4. **Gastos** - Todo desembolso o compromiso de desembolso efectuado por una agencia para la compra de tiempo o espacio en cualquier medio de difusión.
- 7 5. **Información de interés público** – Toda divulgación que afecte en forma significativa los derechos, las obligaciones, o el bienestar de la ciudadanía en general, en el ámbito de responsabilidad de cada agencia del gobierno, según sus deberes y funciones y que por ser vital e indispensable se requiere que la ciudadanía advenga en conocimiento de la información propuesta.
6. **Oficiales Examinadores** - Las personas designadas por los Comisionados Electorales y el Presidente, conforme se dispone en la Sección 2.1 de este reglamento para entender en la evaluación de solicitudes de autorización de la difusión de anuncios.
7. **Logros** – Las metas o el éxito alcanzado por una agencia en el desempeño de sus deberes y funciones.
8. **Medios de difusión** – La radio, cine, televisión, periódicos, revistas, publicaciones periódicas, hojas sueltas, rótulos, símbolos, emblemas,

15 días
cont.
publicidad

fotografías, grabaciones, ya sean en cintas, discos, discos compactos u otros, internet y cualquier otro medio capaz de difundir, propagar y divulgar un mensaje, sea de forma directa o indirecta.

9. **Planes** - El esbozo y fijación de metas que se propone alcanzar una agencia de gobierno para cumplir con sus deberes y funciones.
10. **Programa** - Un mandato o curso de acción a seguir por las agencias del gobierno en el desempeño de sus deberes y funciones.
11. **Proyecciones** - La identificación de propósitos definidos para ejecutar determinadas actividades, en un plazo razonablemente prolongado cuya realización corresponde a una agencia de gobierno.
12. **Proyecto** - La identificación de propósitos definidos para ejecutar una determinada actividad, en un plazo razonablemente limitado.
13. **Realizaciones** - Las tareas o ejecutorias cumplidas o llevadas a cabo por una agencia en el descargo de sus deberes y funciones.
14. **Secretario** - El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones.
15. **Solicitud de Autorización** - La petición que radica la agencia interesando autorización para difundir determinado tipo de aviso o anuncios a través de los medios de difusión.
16. **Urgencia o Emergencia** - Situación de carácter súbito o imprevisto, ocasionada por actos del hombre o de la naturaleza, que requiere la inmediata divulgación de información por una agencia, según el ámbito de sus deberes y funciones, a los fines de proteger la vida, propiedad o los derechos de la ciudadanía.

Handwritten signature and notes:
Ej.
Ley de
Prensa

TITULO II

OFICIALES EXAMINADORES

Sección 2.1 – DESIGNACION DE LOS OFICIALES EXAMINADORES

En armonía con las disposiciones del Inciso (e) del Artículo 1.005 de la Ley Electoral de Puerto Rico, la Comisión, mediante resolución al efecto, podrá designar una Junta de Oficiales Examinadores a los fines de entender en la evaluación de todo tipo de solicitud de autorización de difusión de anuncios.

Sección 2.2 – COMPOSICION DEL GRUPO DE OFICIALES EXAMINADORES

El grupo de Oficiales Examinadores estará integrado por un representante de cada uno de los Comisionados Electorales y un representante del Presidente, designado por éste, quien presidirá el grupo.

Sección 2.3 – FUNCIONES DE LOS OFICIALES EXAMINADORES

Los Oficiales Examinadores tendrán la encomienda de evaluar toda solicitud de autorización conjuntamente con todo documento o información que se presente en torno a la misma y de someter a la Comisión un informe que contenga la recomendación de la decisión que deberá adoptarse y emitirse.

Sección 2.4 – QUORUM Y ACUERDOS DE LOS OFICIALES EXAMINADORES

La presencia del representante del Presidente y dos (2) de los Oficiales Examinadores constituirán quórum para todos los trabajos.

Las recomendaciones de los Oficiales Examinadores deberán ser suscritas con el voto unánime de los Oficiales Examinadores que estuvieran presentes, al momento de someterse a votación cualquier acuerdo.

Cualquier asunto sometido a la consideración de los Oficiales Examinadores que no recibiere la unanimidad de los votos, será decidida en pro o en contra por el representante del Presidente, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que podrá votar. Esta decisión se considerará como la recomendación de los Oficiales Examinadores.

TITULO III

DIFUSION DE INFORMACION DE INTERES PUBLICO

Sección 3.1 – NOTIFICACION Y SOLICITUD DE AUTORIZACION

La Comisión notificará a las agencias la existencia de este reglamento y la fecha límite para remitir la relación de los anuncios eximidos por el Artículo 8.001, supra.

Toda agencia que, directa o indirectamente, proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión para emitir cualquier información que considere de interés público, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión.

Sección 3.2 – RADICACION DE SOLICITUD DE AUTORIZACION

Toda solicitud de autorización deberá dirigirse a la Comisión y radicarse, en original y cinco (5) copias ante el Secretario, con no menos de quince (15) días laborables de anticipación a la fecha en que la agencia proyecte iniciar la emisión del anuncio, los cuales podrán ser prorrogados cuando se demuestre justa causa.

Sección 3.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

(A) Toda solicitud de autorización expondrá en su contenido lo siguiente:

1. Nombre de la agencia.
2. Las razones por las cuales se radica la solicitud.
3. Las razones que ameriten la aprobación de la solicitud.
4. El período de tiempo u ocasiones o situaciones específicas en las cuales se emitirá el anuncio o anuncios incluidos en la solicitud, y los medios de difusión a utilizarse.
5. Una descripción breve de la naturaleza y forma del anuncio o anuncios incluidos en la solicitud.
6. Firma del Jefe de la agencia o de la persona designada para tales fines.

(B) Toda solicitud de autorización deberá venir acompañada de cualesquiera informes o documentos que contribuyan a determinar que el anuncio o anuncios que se proyectan emitir serán utilizados para la divulgación de información de interés público.

Sección 3.4 – NOTIFICACION DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

El Secretario notificará con copia de la solicitud de autorización, y de cualesquiera informes o documentos que le acompañen, a los Oficiales Examinadores dentro de las veinticuatro (24) horas laborables siguientes a la radicación de la solicitud y conservará el original de los documentos.

El Secretario notificará diariamente a la Comisión una relación de las solicitudes de anuncios radicados.

Sección 3.5 – TERMINO PARA SOMETER EL INFORME DE RECOMENDACIONES

Los Oficiales Examinadores deberán presentar el informe de recomendaciones a la Comisión, no más tarde de los cinco (5) días de haberse radicado la solicitud de autorización.

Sección 3.6 – INTERVENCION DE LA COMISION – ALCANCE

La Comisión, luego de evaluar el informe de los Oficiales Examinadores, podrá adoptarlo, modificarlo, revocarlo, devolverlo para nuevo examen o emitir la decisión que a su juicio estime procedente.

La Comisión deberá actuar sobre el informe dentro del plazo de tres (3) días siguientes a la presentación del mismo. Una vez expirado dicho plazo, sin producirse gestión alguna de las antes mencionadas, se entenderá que la Comisión ha revisado dicho informe y que está conforme con la decisión recomendada en el mismo. En este caso, la decisión contenida en el informe se considerará para todos los efectos legales como la decisión de la Comisión y como tal deberá notificarse no más tarde de los cinco (5) días siguientes, luego de expirado el término antes establecido.

TITULO IV

DIFUSION DE INFORMACION DE URGENCIA O EMERGENCIA

Sección 4.1 – SOLICITUD DE AUTORIZACION

Toda agencia que directa o indirectamente proyecte incurrir en gastos en el uso de cualquier medio de difusión para emitir cualquier información de

urgencia o emergencia, tendrá que someter previamente una solicitud de autorización ante la Comisión en original y cinco (5) copias.

Sección 4.2 – RADICACION DE SOLICITUD DE AUTORIZACION

- (A) En aquellos casos en que cualquier agencia considere con razonable certeza que, durante el periodo de vigencia de este reglamento, pudiera surgir una situación o situaciones de tal naturaleza que, de ocurrir, justificarían la difusión de información de urgencia o emergencia mediante anuncios por los medios de difusión, podrá someter, ante el Secretario, en cualquier momento, previa a la difusión del anuncio, una solicitud de autorización para la emisión de tales anuncios en caso de la ocurrencia de la situación o situaciones contempladas en la solicitud.
- (B) En los casos en que la agencia considere que existe una situación extraordinaria de tal naturaleza que justifique la difusión de anuncios de urgencia o emergencia, sin que se hubiese acogido al procedimiento de autorización establecido en el inciso anterior, tendrá que, no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas laborables, luego de la publicación del anuncio, radicar una justificación sobre la publicación ante la Comisión.

Sección 4.3 – CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

- (A) Toda solicitud de autorización deberá dirigirse a la Comisión y deberá cumplir con los mismos requisitos requeridos por la Sección 3.3 de este reglamento.
- (B) Toda solicitud de autorización deberá venir acompañada de cualesquiera informes o documentos que contribuyan a determinar que el anuncio o anuncios que se proyectan emitir serán utilizados para la divulgación de información de urgencia o emergencia.

TITULO V

DIFUSION DE ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY

Sección 5.1 – ANUNCIOS DE PRENSA REQUERIDOS POR LEY

- (A) En los casos de anuncios de prensa requeridos por ley, no se necesitará autorización alguna para la publicación de los mismos.
- (B) Será obligación de las agencias radicar ante el Secretario una certificación que contenga una relación completa de todos aquellos anuncios de prensa que le son expresamente requeridos por ley, así como, el señalamiento de la disposición que ordena su publicación. Dicha certificación deberá radicarse en original y cinco (5) copias no más tarde del día 31 de diciembre anterior al año de elecciones. De no radicar en esta fecha deberá acompañar con su solicitud la disposición de ley o reglamento que ordena su publicación.

- (C) Antes de la publicación en prensa de estos anuncios, cada agencia concerniente deberá corroborar y cerciorarse de que tales anuncios le son expresamente requeridos por ley.

TITULO VI

PESO DE LA PRUEBA

Sección 6.1 – FUNDAMENTOS

La autorización para que se incurra en gastos de difusión en el periodo comprendido entre el 1ro. de enero de 2000 y hasta el día siguiente al día de las elecciones generales, constituye una excepción a la prohibición de la ley, por lo que recaerá sobre la agencia el peso de la prueba para demostrar que el gasto propuesto en la solicitud no se hace con el propósito de exponer programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.

Además de las razones que deberán informarse en la solicitud, la Comisión o los Oficiales Examinadores podrán requerir la presentación de un escrito debidamente fundamentado, en apoyo de la procedencia de la información a ser difundida.

TITULO VII

COMPARECENCIA ANTE LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES

Sección 7.1 – REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA ANTE LA COMISION

- (A) La Comisión podrá requerir la comparecencia de cualquier agencia, ante sí o ante los Oficiales Examinadores, a los fines de investigar el hecho de que:

1. Cualquier información a difundirse, difundida o difundiéndose por los medios de difusión, fue autorizada previamente por la Comisión.
 2. La información a difundirse, difundida o difundiéndose por los medios de difusión se ajustó o ajusta a los términos de una autorización concedida.
 3. Cualquier anuncio de prensa a publicarse, publicado o publicándose sin la autorización de la Comisión, es un anuncio requerido por ley.
- (B) La Comisión podrá incluir en su requerimiento de comparecencia que la agencia suministre cualesquiera informes o documentos que estime necesarios.
- (C) La agencia cuya comparecencia fuera así requerida por la Comisión, deberá comparecer ante la misma o ante los Oficiales Examinadores trayendo consigo aquellos informes o documentos requeridos.

Sección 7.2 – NOTIFICACION DE COMPARECENCIA

El Secretario notificará el requerimiento de comparecencia a la agencia, en forma fehaciente enviando copia del mismo a los Oficiales Examinadores.

TITULO VIII

DECISIONES Y ORDENES DE LA COMISION

Sección 8.1 – **MEDIDAS A TOMARSE**

Además de las determinaciones descritas en la Sección 3.6 con relación a las recomendaciones de los Oficiales Examinadores, la Comisión podrá emitir cualquier decisión que estime necesaria para asegurar la efectividad de la ley y de este reglamento, y podrá ordenar cualquier medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso.

Cuando la Comisión ordenare a una agencia la suspensión o modificación de cualquier información difundida o difundiéndose y ésta no cumpliera con dicha orden, podrá interponer el remedio legal que estime procedente para hacer cumplir la misma.

Sección 8.2 – **REVISION DE LAS DECISIONES DE LA COMISION**

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirán por las disposiciones del Artículo 1.016 de la Ley Electoral de Puerto Rico, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal Superior¹ mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

¹ Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Sección 9.1 – **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES**

Cuando se trate de cualquier solicitud de autorización para incurrir en gastos en los medios de difusión, en la cual la agencia solicitante sea la Comisión, el Presidente deberá seguir los criterios que se le requieren en este reglamento a las demás agencias del gobierno, excepto que la solicitud deberá ser dirigida a la Comisión en pleno, la cual tomará el acuerdo que corresponda sujetándose tal solicitud a lo dispuesto por el Artículo 1.006, Inciso (e) de la Ley Electoral de Puerto Rico.

* Sección 9.2 – **REQUISITOS DE PUBLICACION**

Todo anuncio impreso a publicarse en los medios de difusión pública de acuerdo con este reglamento contendrá al calce y visible las palabras "**Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones**". En todo anuncio de radio, cine, televisión o por cualquier otro medio, se expresará que el mismo ha sido autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones.

Los anuncios de prensa requeridos por ley, según se dispone en la Sección 5.1 contendrán la disposición de ley o reglamento que autoriza la publicación.

Sección 9.3 – INTERPRETACION RESPECTO A DEBERES Y FUNCIONES DE LAS AGENCIAS

Ninguna disposición de este reglamento se interpretará en el sentido de eximir a las agencias del gobierno del cumplimiento de los deberes y funciones que les corresponde llevar a cabo por disposición de ley.

Sección 9.4 – PENALIDADES

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este reglamento y resultara convicta del delito imputado, será sancionada, según lo dispone el Artículo 8.005 de la Ley Electoral de Puerto Rico, el cual establece una pena de reclusión no mayor de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos dólares (\$300.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 9.5 – VARIACION DE TERMINOS

Los términos establecidos en este reglamento podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada; excepto aquéllos dispuestos en la Ley Electoral de Puerto Rico.

Sección 9.6 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de la Ley Electoral de Puerto Rico.

Sección 9.7 – SEPARABILIDAD

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

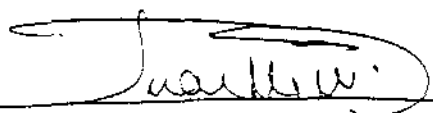
Sección 9.8 – VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 1.005, inciso (f) de la Ley Electoral de Puerto Rico y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

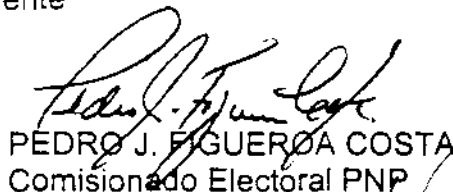
Sección 9.9 – DEROGACION

Queda por la presente derogado el Reglamento para Gastos de Difusión Pública del Gobierno aprobado el 15 de noviembre de 1995.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de diciembre de 1999.



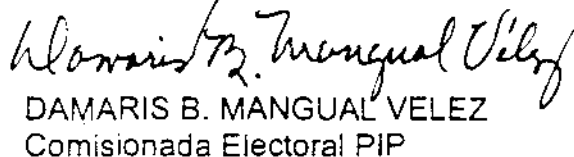
JUAN R. MELECIO
Presidente



PEDRO J. FIGUEROA COSTA
Comisionado Electoral PNP



~~CARLOS J. LOPEZ FELICIANO~~
~~Comisionado Electoral PPD~~



DAMARIS B. MANGUAL VELEZ
Comisionada Electoral PIP

CERTIFICO:

Que este Reglamento para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 10 de diciembre de 1999 y para que así conste firmo y sello la presente hoy 10 de diciembre de 1999.



RAMON M. JIMENEZ FUENTES
SECRETARIO
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES